

Expediente 202000078-01  
Sucesión segunda Instancia  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no del recurso de Apelación, interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindio, no reconoce al señor LUIS ALFREDO OCAMPO ALZATE, la calidad de compañero permanente de la causante Luz Estela Ríos Díaz, dentro de las presentes diligencias de sucesión intestada, promovido mediante apoderado judicial por ALCIMARY CORTEZ DIAZ, MARTHA ELENA CORTES DIAZ, LUIS ERNESTO CORES DIAZ en calidad de herederos de la causante, así mismo, HARLINSON CORTEZ MARIN, NINI JOHANA CORTEZ OSPINA, YURI LEANDRA CORTEZ OROZCO Y DAVIAN FERNANDO CORTEZ OROZCO, en calidad de herederos por representación de FERNANDO ANTONIO CORTEZ DIAZ.

#### ANTECEDENTES

1.- El pasado 26 de marzo de 2021, dentro de las presentes diligencias, el despacho de primera instancia, decidió NO REPONER y conceder recurso de APELACIÓN, en relación con la negativa de reconocimiento del señor Luis Alfredo Ocampo Álzate, como compañero permanente de la causante Ríos Díaz.

2- Expresa textualmente, el numeral tercero (3) del artículo 322 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **o a la del auto que niega la reposición**”*. (parte resaltada por el despacho)

3-Al notar la ausencia, de estos argumentos de apoyo o reparos concretos que, el interesado debe hacer a la decisión, esta judicatura, dentro del examen preliminar respectivo, por medio de auto dictado el día seis (6) de mayo de 2021, requirió al despacho de conocimiento, para que hiciese allegar el sustento anunciado, el cual, no se encontraba inserto dentro de las piezas procesales allegadas.

4.- Además, en el mismo requerimiento, se hizo mención que, dicho escrito, igual debe tener, el traslado a la parte contraria (art. 110 y 326 ibídem), para poder, el superior delimitar el estudio respectivo, solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, de acuerdo al artículo 328 de la misma codificación procesal.

5.- Mediante auto del día 21 de mayo del corriente año, se atiende el requerimiento anterior, por parte del Juez promiscuo de Salento Quindío, no obstante, se verifica la misma anomalía procesal.

#### CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias, en efecto, el recurrente no presentó escrito de sustentación requerido por la ley procesal, y por supuesto, por sustracción de materia, no se dio traslado al otro extremo de la Litis, de conformidad con el artículo 110 en concordancia con el artículo 326 del Código General del Proceso.

La situación fáctica anterior, obliga al juez de conocimiento a declarar desierto el recurso de alzada. (Parte final del numeral 3 del artículo 322 del CG del Proceso) Sin embargo, tal decisión judicial, no se adoptó por parte del juzgado cognoscente.

Así las cosas, habiéndose realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P. y al no cumplirse los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y, en consecuencia, se devolverá el expediente al juez de primera instancia. El legislador previo esta formalidad, precisamente, para que haya claridad de los reparos indicados.

Esta decisión tiene pleno respaldo, en primer lugar, en la interpretación de las normas procesales traídas a colación, y en segundo término, conforme a Jurisprudencia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío, el pasado 17 de mayo del 2018, en el radicado #2016-00290-01 (2018-569) M.P. Juan Carlos Botina Gómez.

Así mismo, sobre el particular, hizo pronunciamiento el Consejo de Estado, el día 4 de abril del 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. #52001-23-31-000-1997-09058-01 (18115), donde textualmente indico, lo siguiente, cuando hace referencia a los varios los requisitos de admisibilidad del recurso de alzada.

*“Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad.”*

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Luis Alfredo Ocampo Álzate, dentro del proceso de Sucesión intestada, promovido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase este proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830d2e25043d36c02fe77e09e74aab2d275ca4faebb0964ce056bf75b75ad518**

Documento generado en 17/06/2021 06:35:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>